TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
Sala Primera de Decisión Oral

Sincelejo, cinco (05) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	**70-001-23-33-00-2015-00197-00**
ACCIONANTE:	**FELIX PATERNINA ROMERO y OTROS**
ACCIONADO:	**AUTOPISTAS DE LA SABANA – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES "ANLA" – DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"**
NATURALEZA:	**INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA**

Procede la Sala, a resolver el incidente de desacato adelantado en contra de AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A., AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES "ANLA" y DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR[1].

I.- ANTECEDENTES

Mediante providencia del 20 de abril de 2017[2], este Tribunal, entre otras cosas, dispuso iniciar incidente de cumplimiento, por lo cual, la Secretaría de este Tribunal libró sendas comunicaciones a los entes demandados[3], requiriendo informen el estado actual de la consulta previa.

El 9 de mayo de 2017[4], el **Director (e) de Consulta Previa**, rindió informe señalando, que al tener la consulta previa una serie de etapas y depender la misma de los tiempos de encuentro, participantes y decisiones que se

[1] Se excluye para efectos del fallo a la Agencia Nacional de Infraestructura "ANI", en tanto, frente a tal ente, no se dispuso en amparo ninguna orden.
[2] Folios 1 – 5, incidente de cumplimiento.
[3] Folio 6 – 15, incidente de cumplimiento.
[4] Folios 17 – 28, incidente de cumplimiento.

vayan tomando, se han llevado a cabo una serie de reuniones que se han adelantado entre el 5 de noviembre de 2016 y el 5 de mayo de 2017, agotando etapas tales como Preconsulta y apertura (5 de noviembre de 2016); Taller de identificación de impactos y medidas de manejo (14 de enero de 2017); Taller de identificación de impactos y concertación de medidas de manejo (28 de febrero de 2017); Taller de identificación de impactos y concertación de medidas de manejo (6 de abril de 2017); y Taller de identificación de impactos y concertación de medidas de manejo (5 de mayo de 2017).

Reuniones que se han realizado con las diferentes comunidades indígenas, atendiendo lo señalado en la sentencia T – 436 de 2016, adelantando igualmente, reuniones de seguimiento, siendo la última de estas, la programada para la tercera y cuarta semana de mayo de 2017.

En el marco de las reuniones, tal y como se puede leer en los documentos anexos al escrito (CD[5]), se pueden verificar una serie de eventualidades que no han permitido llevar a cabo de manera continua y exitosa, el proceso de concertación, en tanto, ha habido la necesidad de delimitar aspectos de orden logístico

Concluyendo que el Ministerio del Interior, Dirección de consulta previa, en el marco de las funciones otorgadas por el Decreto 2893 de 2011 y la Directiva Presidencial No. 10 de 2013, ha venido adelantando las acciones necesarias tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela.

El 11 de mayo de 2017, **AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S.**[6], informó, que desde el mismo momento en que fue notificado del fallo de tutela, ha adelantado todas las gestiones necesarias para su cumplimiento, alcanzando, incluso, concertación con la comunidad indígena Maiseche la Chivera, acuerdo que señala fue objeto de protocolización el 19 de mayo

[5] Folio 30, cuaderno de incidente de cumplimiento.
[6] Folio 31 – 67, cuaderno incidente de cumplimiento.

de 2016, sin que se presentaren contratiempos, realizándose, igualmente, los correspondientes seguimientos al mismo.

Agrega, que a diferencia de lo acontecido con la comunidad indígena Maiseshe la Chivera y con otras 10 comunidades indígenas consultadas en el desarrollo del proyecto de concesión vial Córdoba – Sucre, el proceso de consulta que se adelanta con la comunidad indígena de Flores de Chinchejo (sic), trámite al cual se unieron en virtud de la sentencia T – 436 de 2016, las comunidades indígenas, Tatachio Mirabel, Mateo Pérez, Sabanalarga – Palito y Lomas de Palito, el mismo ha sido accidentado.

Al efecto, indica, que pese a las citaciones y reuniones realizadas, no ha sido posible alcanzar el objetivo final de la consulta previa y que por el contrario, lo que ha quedado de manifiesto, es que la comunidad de Flores de Chinchelejo como tal no ha existido, pues, señala, que según manifestación de la comunidad indígena de HUMAKEN, aquella no tiene asentamiento en la parte alta del cerro Sierra Flor y que finalmente, lo que ocurrió es que se construyeron unas viviendas en un predio privado, el cual se encontraba en proceso de expropiación, para ser utilizado en un proyecto de interés general, constatándose con fotografía tomada de Google Earth, que en dicha zona, no había construcciones antes de marzo de 2015.

Siendo así, señala, la comunidad en comento, no tiene asentamiento ancestral en la parte alta del cerro Sierra Flor, por lo que el argumento de la misma para no asistir a las reuniones convocada por la Dirección de Consulta Previa, es plenamente desacreditado, observándose falta de compromiso y disposición de la comunidad Flores de Chinchelejo para avanzar en la consulta previa.

A lo anterior suma, que se ha dificultado el acercamiento con miras a obtener la consulta previa, en tanto, la comunidad indígena, ha adoptado como estrategia, la interpelación de lenguaje desobligante y lanzado amenazas a los funcionarios de la empresa, lo que hace que la parte alta

del Cerro Sierra Flor, no sea un espacio neutral, generando inseguridad para los representantes de la empresa que asisten a las reuniones.

Siendo así y luego de hacer un recuento de lo ocurrido en cada reunión efectuada o al menos intentada, afirma que AUTOPISTAS DE LA SABANA SAS, ha buscado efectuar las reuniones y acuerdos necesarios para alcanzar el objetivo de la consulta previa, sin que hasta el momento esto haya sido posible.

Finaliza solicitando, que aplicando el test de proporcionalidad, se estudie el cierre de la consulta previa adelantada con las comunidades indígenas Flores de Chinchelejo, Tatachio Mirabel, Mateo Pérez, Sabanalarga – Palito y Lomas de Palito o que en su defecto se tomen las medidas necesarias, para lograr el avance de la obra en términos de respeto mutuo, equidad y reglas claras, amén de levantar, igualmente, la orden de suspensión de labores en los PR 1 + 350 al PR 1 + 500.

En razón a que la consulta previa, salvo en el evento ya anotado, no ha alcanzado su finalidad, el 8 de mayo de 2017[7], este Tribunal abrió formalmente incidente de desacato, disponiéndose notificar tal apertura, a AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A., AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES "ANLA", DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR y de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", recibiendo las siguientes respuestas:

*** AUTOPISTAS DE LA SABANA SAS[8]**, reiteró haber sido respetuosa de las decisiones judiciales, en cuya virtud ha adelantado las gestiones a su cargo para alcanzar la consulta previa con las comunidades indígenas ya referenciadas, sin que el cometido se haya efectivizado, pues, se han presentado las dificultadas ya comentadas, sin que se hayan superado a la fecha.

[7] Folios 277 – 279, cuaderno incidente de desacato.
[8] Folios 283 – 289, cuaderno incidente de desacato.

*** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA-[9],** quien señaló, que al no haber tenido conocimiento de la protocolización de los acuerdos derivados de la consulta previa, no tenía obligación alguna frente al cumplimiento de la sentencia T – 436 de 2016, ya que, lo que ahí se dispuso como orden, solo podía cumplirla una vez ocurridas las situaciones fácticas descritas, esto es, que se haya protocolizado la consulta previa.

*** DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR[10],** quien remite su respuesta, a lo señalado frente al requerimiento de cumplimiento y que ya se trató líneas atrás.

El 16 de mayo de 2017[11], este Tribunal, dispuso negar la práctica de pruebas testimoniales requeridas por AUTOPISTAS DE LA SABANA SA y siendo que eran las únicas requeridas, no se abrió a pruebas el incidente. Esta providencia se notificó en forma debida, como se observa en las constancias respectivas[12].

II.- CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo 27, dos mecanismos disímiles para hacer efectivo el cumplimiento de los fallos de tutela, denominados ***cumplimiento de fallo*** e ***incidente de desacato***[13], situación que a la luz del artículo 52, desarrolla de manera más detallada el segundo de estos, permitiendo al juzgador, la imposición de sanciones en el evento de no acatarse lo prescrito en una orden de tutela.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha indicado, que existe una serie de diferencias, entre el cumplimiento del fallo y la sanción por desacato, permitiéndose, por ello, la materialización de cualquiera de las dos figuras, a pesar de la coexistencia de una frente a la otra, en específico, en el evento en que se acredite el cumplimiento de la orden de tutela y la posibilidad o no, de establecer una sanción por desacato, no siendo dable

[9] Folios 291 – 294, cuaderno incidente de desacato.
[10] Folios 297 – 333, cuaderno incidente de desacato.
[11] Folios 334 – 335, cuaderno incidente de desacato.
[12] Folios 336 – 338, cuaderno incidente de desacato.
[13] Corte Constitucional. Sentencia T - 458 de 2003. M. P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

entender, que por el hecho de haberse cumplido un fallo de tutela, no es procedente la declaratoria de sanción.

Al efecto, la Corte Constitucional ha señalado:

> *"Es necesario señalar que la jurisprudencia constitucional ha precisado que la solicitud de cumplimiento y el incidente de desacato son dos instrumentos jurídicos diferentes, los cuales, a pesar de tener un mismo origen -la orden judicial de tutela- y tramitarse en forma paralela, persiguen distintos objetivos. la jurisprudencia constitucional ha indicado que los jueces de primera instancia, "con el propósito de garantizar la efectividad de los derechos de los asociados y en desarrollo del principio del efecto útil de las sentencias, gozan de amplias facultades en la determinación de la forma de ejecución de los fallos de tutela y en la adopción de las medidas tendientes a su cumplimiento; deduciéndose, de tal aserto, el deber de velar por el cumplimiento efectivo de las garantías conferidas a los ciudadanos en sede de tutela, interpretando las normas y las sentencias dictadas en el caso concreto."*[14]

Sin embargo, el Alto Tribunal, también ha expresado que "*siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela*"[15].

Ahora bien, dada la naturaleza del incidente de desacato, es menester se cumplan los elementos propios de la responsabilidad que conlleva, como lo es el incumplimiento –constatación de un hecho objetivo- y el juicio de responsabilidad subjetivo, los cuales al conjugarse, dan lugar a la imposición de las consecuencias, en las cuales se erige este medio de carácter sancionatorio.

---

[14] Corte Constitucional. Sentencia T 512 de 2011. M. P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.
[15] Ídem.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado, en auto de fecha 2 de diciembre de 2015[16], manifestó:

> *"Recuerda la Sala que el incumplimiento del fallo y el desacato hacen relación a la responsabilidad jurídica. Sin embargo, el primero se refiere a la constatación de un hecho objetivo, el simple incumplimiento, mientras que el segundo, implica comprobar una responsabilidad subjetiva, lo que diferencia la facultad de hacer cumplir el fallo de tutela, del poder sancionatorio que recae sobre el allanado a cumplirlo.*
>
> ***Entonces, en el incidente de desacato se deben analizar dos aspectos:***
>
> ***El incumplimiento del fallo de tutela, en el que basta con verificar que la orden impartida no se materializó y que el derecho o derechos amparados se siguen vulnerando. En este punto es relevante tomar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos del actor.***
>
> ***La responsabilidad subjetiva de quien debió cumplir la orden, donde se acude al régimen sancionatorio para determinar el grado de culpabilidad del funcionario y las circunstancias de justificación, agravación o atenuación de su conducta.***
>
> *El desacato implica el ejercicio de la potestad sancionatoria en cabeza del juez de tutela, razón por la cual se hace imperioso el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de la autoridad o del particular, en los casos establecidos en la ley, por cuya culpa se haya omitido el cumplimiento de una sentencia."*

Caso concreto

Una vez discurrido lo anterior y aterrizando al **caso en concreto**, con miras a la delimitación de los elementos del juicio de responsabilidad, se tiene que la sanción por desacato no es procedente.

Al efecto, se sabe que la orden contenida en la sentencia T – 436 de 2016, iba dirigida contra AUTOPISTAS DE LA SABANA SAS la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES "ANLA" y la DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA

[16] Sala de lo Contencioso Administrativo. Expediente con radicación 70001-23-33-000-2014-00048-01. C. P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, orden con contenido diferencial para cada una de ellas.

Así, mientras que AUTOPISTAS DE LA SABANA SAS y la DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, debían atender lo relacionado con la consulta previa con las comunidades indígenas tantas veces referenciadas, hasta obtener la correspondiente concertación y protocolización del acuerdo, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES "ANLA", solo puede actuar una vez esto ocurra, pues, la orden emitida en su contra se contrae a:

> "*en el término de diez (10) días siguientes a la protocolización de los acuerdos derivados del trámite de la consulta previa con las parcialidades accionantes, modifique las resoluciones No. 0588 y 1283 de 2014, actos administrativos que autorizaron la construcción de la segunda calzada Sincelejo-Toluviejo. La adecuación de tales licencias ambientales debe realizarse conforme a los acuerdos que resulten de la consulta previa celebrada con las parcialidades indígenas de Maisheshe La Chiviera, Flores de Chinchelejo, Tatachio Mirabel, Mateo Pérez, Sabanalarga – Palito y Lomas de Palito*" (Subrayado fuera de texto).

Lo que para tal entidad implica, que aún no tiene una obligación que cumplir. Y si bien es cierto, ya existe acuerdo con una comunidad indígena, solo cuando se llegue a la concertación total, podría afirmarse que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, halla exigible su obligación, en tanto, la afectación por la expedición de la licencia ambiental, aplica para todas las comunidades indígenas inmersas en el presente asunto.

Siendo así, en punto del desacato adelantado, el estudio de una posible sanción debe analizarse por separado, excluyéndose de la misma, desde ya a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales "ANLA".

De la responsabilidad de AUTOPISTAS DE LA SABANA SAS y la DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

Frente a las mencionadas entidades, para la Sala, no existe atribución de responsabilidad alguna en el cumplimiento de la sentencia T – 436 de 2016, pues, si bien no se ha alcanzado la concertación en el proceso de consulta previa con las comunidades indígenas, lo cierto es que tal cumplimiento, al verse sometido al factor indeterminado del tiempo y las dificultades que en el proceso de consulta se han ido presentando, no puede considerarse que la orden de amparo no se esté efectuando en sus diferentes etapas.

Al efecto, los diferentes documentos aportados tanto por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior como por AUTOPISTAS DE LA SABANA SAS, da cuenta que hasta prácticamente el mes de mayo de 2017, se han adelantado distintas reuniones, agotando etapas propias de la consulta previa y en relación con la primera de las entidades mencionadas, al menos se esboza, que se han elaborado los "*parámetros de enfoque diferencial en materia cultural en sus protocolos de verificación de la presencia de comunidades indígenas o tribales*", de conformidad con lo que se ha denominado "*Protocolo de visitas de verificación*", que aparece a folio 24 a 29 del cuaderno de incidente de cumplimiento y que fue, una de las órdenes que debía cumplir.

Desde tal punto de vista, si bien podría considerarse exigible que a la fecha debería haberse protocolizado los acuerdos de consulta previa, lo cierto es que al tratarse tal proceso, de una actuación sin límite en el tiempo (disposición adoptada por la propia Corte Constitucional) y que requiere del consentimiento informado de las comunidades indígenas, los pasos que la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, tiene reglamentadas para el efecto, se han ido cumpliendo a tal punto, que solo restaría alcanzar el acuerdo pleno.

A folios 18 a 21 del cuaderno de incidente de cumplimiento se tiene una relación de lo actuado al respecto, con el correspondiente soporte, dado

por las actas de reunión que aparecen en el CD obrante a folio 30 del mismo cuaderno y que por la importancia que revisten para esta decisión, se transcriben a continuación:

TATACHIO MIRABEL, MATEO PÉREZ, SABANALARGA – PALITO Y LOMAS DE PALITO			
No.	**Etapa**	**Fecha**	**Observaciones**
1	Pre consulta y apertura	5 de noviembre de 2016	Se dio por surtida la etapa de preconsulta y apertura con las cuatro comunidades. Las comunidades solicitaron una capacitación en consulta previa, la cual fue realizada por el Ministerio del Interior el día 12 de noviembre de 2016 Se concertó una ruta metodológica con las comunidades así: - Capacitación en consulta previa por parte del Ministerio del Interior, el 12 de noviembre de 2016. - Taller de impactos y formulación de medidas de manejo, el 14 y el 15 de enero de 2017. - Formulación de acuerdos el 4 de febrero de 2017. - Protocolización el 11 de febrero de 2017. Las partes acordaron que las comunidades Flores de Chinchelejo, Tatachio Maribel, Mateo Pérez, Sabana Larga Palito y Lomas de Palito, adelantarían el proceso de consulta previa en conjunto. Los interesados convienen y solicitan, que la reunión de taller de identificación de impactos y concertación de medidas de manejo, con la comunidad Flores de Chinchelejo, programada inicialmente para el 15 y 16 de noviembre, sea aplazada para el 14 y 15 de enero de 2017.

FLORES DE CHINCHELEJO, TATACHIO MARIBEL, MATEO PÉREZ, SABANALARGA – PALITO Y LOMAS DE PALITO			
No.	**Etapa**	**Fecha**	**Observaciones**
1	Taller de identificación de impactos y concertación de medidas de manejo	14 de enero de 2017	No se pudo avanzar con lo programada para la reunión, ya que la propuesta de los asesores que se habían establecido para la comunidad de Flores de Chinchelejo, redondeaba un valor de ciento setenta y seis (176.000.oo) millones de pesos, sin incluir IVA. Frente a lo cual, el concesionario manifestó que por ese valor se debían incluir en la

			asesoría a las otras 4 comunidades, lo cual generó una molestia para estas. Como conclusión de la reunión, se acordó entre las partes, que las comunidades se reunirían con unos orientadores para presentar unas nuevas propuestas, en las cuales se incluyan a las 5 comunidades, para el 2 de febrero de 2017. La propuesta fue presentada por la comunidad al concesionario, el 10 de febrero de 2017. Se solicitó aplazamiento de la reunión de talleres que estaba programada realizarse el 14 de febrero de 2017, para el mes de marzo de 2017. Se quedó a la espera del pronunciamiento del concesionario, en relación a la contratación de los asesores para las 5 comunidades. La propuesta de los asesores para las 5 comunidades tiene un costo de doscientos cincuenta y dos millones (252.000.000. mcte.) de pesos, sin incluir IVA.
2	Taller de identificación de impactos y concertación de medidas de manejo	28 de febrero de 2017	No se logró cumplir con el propósito de la reunión, porque no hubo acuerdo de voluntades entre las partes para la contratación de los asesores de las comunidades. Por ello no se pudo identificar los impactos.
3	Taller de identificación de impactos y concertación de medidas de manejo	6 de abril de 2017	Las partes de común acuerdo, solicitaron el aplazamiento de la reunión que se tenía convocada, por medio de oficio, en el cual informan que se encuentran trabajando y revisando la minuta del contrato de asesores para la comunidad y que programarán y comunicarán una nueva fecha.
4	Taller de identificación de impactos y concertación de medidas de manejo	5 de mayo de 2017	Se llevará a cabo la reunión de impactos

Surtiéndose de manera particular, las siguientes actividades:

- Lomas de Palito

Etapa	**Fecha**	**Estado Etapa**
TALLERES DE IMPACTO	28/02/2017	Programada
TALLERES DE IMPACTO		Nueva reunión
PROTOCOLIZACIÓN		Programada

PREACUERDO		Programada
TALLERES DE IMPACTO	14/01/2017	Cumplida
APERTURA	05/11/2016	Cumplida
PRECONSULTA	05/11/2016	Cumplida
POR INICIAR	21/10/2016	Cumplida
COORDINACIÓN	26/10/2016	Cumplida

- Tatachio Maribel

Etapa	**Fecha**	**Estado Etapa**
TALLERES DE IMPACTO		Programada
TALLERES DE IMPACTO	28/02/2017	Nueva reunión
PROTOCOLIZACIÓN		Programada
PREACUERDO		Programada
TALLERES DE IMPACTO	14/01/2017	Cumplida
APERTURA	05/11/2016	Cumplida
PRECONSULTA	05/11/2016	Cumplida
POR INICIAR	21/10/2016	Cumplida
COORDINACIÓN	26/10/2016	Cumplida

- Mateo Pérez

Etapa	**Fecha**	**Estado Etapa**
TALLERES DE IMPACTO		Programada
TALLERES DE IMPACTO	28/02/2017	Nueva reunión
PRECONSULTA	05/11/2016	Cumplida
PROTOCOLIZACIÓN		Programada
PREACUERDO		Programada
TALLERES DE IMPACTO	14/01/2017	Cumplida
APERTURA	05/11/2016	Cumplida
POR INICIAR	21/10/2016	Cumplida
COORDINACIÓN	26/10/2016	Cumplida

- Sabana Larga – Palito

Etapa	**Fecha**	**Estado Etapa**
TALLERES DE IMPACTO		Programada
TALLERES DE IMPACTO	28/02/2017	Nueva reunión

PROTOCOLIZACIÓN		
TALLERES DE IMPACTO	14/01/2017	Cumplida
PREACUERDOS		Programada
APERTURA	05/11/2016	Cumplida
PRECONSULTA	05/11/2016	Cumplida
POR INICIAR	21/10/2016	Cumplida
COORDINACIÓN	26/10/2016	Cumplida

Y si bien las fechas relacionadas, solo dan cuenta de actividad por parte de los entes incidentados, para el año 2016, lo cierto es que esto ocurre solo en razón de lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T -- 436 de 2016, proferida el 12 de agosto de 2016, ya que mientras estuvo vigente la sentencia proferida por este Tribunal el 30 de junio de 2015 y confirmada por el Honorable Consejo de Estado, el 10 de diciembre de esa misma anualidad, la protección del derecho fundamental a la consulta previa, solo se amparó para parcialidades indígenas Flores de Chinchelejo y Maisheshe La Chiviera.

Y en tal efecto, frente a las comunidades indígenas de Flores de Chinchelejo y Maisheshe La Chiviera, se tiene que respecto a la última de las mencionadas ya hubo acuerdo, finalizando el proceso de consulta previa, mientras que para la otra comunidad, aún permanece en trámite, pese a que la primera reunión efectuada para tal fin, se llevó a cabo el día 30 de septiembre de 2015.

Para mayor claridad, se transcribe el siguiente cuadro, que da cuenta de lo ocurrido con la comunidad indígena MAISHESHE LA CHIVERA:

Comunidad indígena MAISHESHE LA CHIVERA	
TUTELA No. 2015-00197	
SENTENCIA T – 436	
ETAPA	**FECHA**
PRECONSULTA	SEP 25 2015
	OCT 17 2015
APERTURA	NOV 21 2015
	NOV 28 2015

ANÁLISIS E IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS	FEB 18 2016
	ABR 8 2016
	MAY 5 y 6 2016
FORMALIZACIÓN DE ACUERDOS	MAYO 19 2016
PROTOCOLIZACIÒN DE ACUERDOS	MAY 19 2016
SEGUIMIENTO A ACUERDOS	NOV 17 2016

De tal forma, que si bien es cierto, objetivamente no se ha alcanzado la meta final del acuerdo, desde el punto de vista subjetivo, no es menos cierto que se han ido adelantando sendas reuniones para el efecto y que han sido los devenires propios de la negociación, los que no permiten una solución final, aunado a que por la limitación impuesta por la Honorable Corte Constitucional, no pueda señalarse un límite de tiempo dentro del cual se efectúe la concertación, en garantía del derecho a decidir libremente que atañe a las comunidades indígenas.

Otras determinaciones

AUTOPISTAS DE LA SABANA SAS, solicita que aplicando el test de proporcionalidad, se estudie el cierre de la consulta previa adelantada con las comunidades indígenas Flores de Chinchelejo, Tatachio Mirabel, Mateo Pérez, Sabanalarga – Palito y Lomas de Palito o que en su defecto se tomen las medidas necesarias para lograr el avance de la obra en términos de respeto mutuo, equidad y reglas claras, amén de levantar, igualmente, la orden de suspensión de labores en los PR 1 + 350 al PR 1 + 500.

Frente a tal solicitud ha de señalarse, que además de haberse pronunciado este Tribunal sobre tal consideración en providencia de fecha 20 de abril de 2017, sin que hasta la fecha se avizore una circunstancia que altere lo ahí decidido, amén de que tal auto fue impugnado, sin que se haya manifestado la segunda instancia al respecto, no puede este Tribunal so pretexto de un análisis como el propuesto, vulnerar las condiciones y características del derecho a la consulta previa, que como lo señala la

Corte Constitucional en sentencia T – 436 de 2016, no se sujeta a tiempo limitado, so pena de afectar la capacidad de decisión y goza de amplia libertad para la comunidad indígena, en cuanto hace al consentimiento que se pueda obtener de la parcialidad indígena, de ahí que, aplicar el test de proporcionalidad, no sea la mejor opción para desvirtuar tales características, pues, afectaría el contenido mismo del derecho fundamental a la consulta previa, al menos en los términos que se plantea.

Respecto a la suspensión de las obras, ha de señalarse, con insistencia, pues ya se dijo en auto del 20 de abril de 2017, que las órdenes que protegen y tratan de hacer viable la consulta previa, son consecuencia de una sentencia (T – 436 de 2016), que analizó exactamente los mismos pormenores que ahora se discuten y se dijo, correspondía a un criterio razonado tendiente a proteger el amparo efectuado, de tal manera que no se afecte, ni los intereses generales propios de la obra efectuada, ni los de la comunidad indígena, de ahí que no proceda el levantamiento de la suspensión de las obras dispuesta por la Honorable Corte Constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **NO IMPONER** sanción por desacato, respecto de las personas que al interior de AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A., AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES "ANLA", DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, están en la obligación de atender lo señalado en la sentencia T – 436 de 2016, esto es, sus representantes legales y el Director de la última entidad mencionada, conforme lo indicado.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el incidente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado conforme acta de la fecha No. 0095/2017

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS **SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**